Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: PROCESO 2019-00452-00

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranqui

Para: Jose Echeverria Martiinez

Mar 28/06/2022 12:11

Atentamente,

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico
Tel. 3885005 Ext. 1068
Whatsapp: +573053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: hector bustamante avendaño <hectorbust8@hotmail.com>
Enviado: martes, 28 de junio de 2022 9:38
Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: fabianromerodelahoz@gmail.com <fabianromerodelahoz@gmail.com>
Asunto: PROCESO 2019-00452-00

BUENOS DÍAS,

ANEXO MEMORIAL CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ATENTAMENTE

HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO
Abogado
Cel 301-3037618

Responder | Reenviar

Señor(a):
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEBORA COBOS DE COBOS
DEMANDADO: EDIFICIO PALMERA PLAZA Y OTROS
RADICADO: 2019-00452-00

HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante, estando dentro del termino legal y oportuno presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 21 de junio de 2022, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y TRAMITE

El recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el articulo 318 del C.G.P. procede contra los autos dictados por el juez. Que debe ser interpuesto en un termino de 03 días siguientes a la notificación del auto.

Por lo que nos encontramos dentro del termino para interponer el presente recurso por cuanto se notifico por estado el 22 de junio de 2022 y su fecha limite es el 28 de junio de 2022. Por lo cual es procedente y en términos ser resuelto por el despacho.

Así mismo, se plantea de manera subsidiaria el recurso de apelación, en el sentido de que si sale desfavorable el de reposición se cumpla de inmediato el trámite de apelación ante el superior funcional. Esto cuanto el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. establece que providencias son susceptibles de apelación, que en el caso concreto no encasillamos en la norma citada por cuanto se esta negando librar mandamiento de pago sobre unos montos solicitados.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se reponga parcialmente la providencia de fecha 21 de junio de 2022, en su numeral primero, en cuanto no concedió la corrección de adición del literal A del numeral primero de mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se disponga adicionar el daño material por concepto de cánones de arriendo y concepto emitido por la Lonja de Propiedad Horizontal, por monto de $1.650.000, dictada en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, por esta misma autoridad.

TERCERO: Modificar el literal A del numeral primero del auto de fecha 3 de junio de 2022, en el sentido de libara mandamiento de pago por valor de $4.650.000, por las condenas emitidas en las sentencias del 15 de marzo de 2021 y marzo 14 de 2022.

CUARTO: De ser desfavorable el recurso de reposición, solicito se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el juzgado 05 civil del circuito de Barranquilla, por haber conocido con antigüedad del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro de este proceso, con fundamente en el principio de economía procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECUSO

El suscrito apoderado se distancia de la postura tomada por el juzgado de conocimiento, por cuanto al momento de dictar sentencia de primer grado, el recurso presentado fue en contra de los montos o pretensiones negadas, por lo cual el recurso era parcial y no total.

En la sentencia recurrida se negaron unos conceptos del daño material, cuales fueron:

- La suma de $3.000.000 por concepto de la contratación de un profesional del derecho que defendiera los intereses en el proceso que cursó en la Inspección Octava de Policía de Barranquilla.
- La suma de $4.140.580 por concepto del pago de la cláusula penal del contrato de arrendamiento.
- La suma de $480.000 por concepto de pago de las cuotas ordinarias de administración del edificio, correspondiente a los meses de abril y mayo.

En tal sentido fueron reconocidos otros conceptos como fueron los cánones de arriendo dejados de percibir y el concepto emitido por la Lonja Horizontal, por lo cual el recuso interpuesto solo atacaba lo desfavorable a mi demandante.

Una vez evacuado el recurso, en cuanto solicitamos se pronunciara sobre estos 3 tópicos negados, el juzgado de alzada estableció dentro de sus consideraciones lo siguiente:

> En cuanto a los gastos como son honorario de abogado que debe cancelar la demandante a la doctora SANDRA MARCELA COLEY, se tiene que efectivamente dicha abogada asistió a la demandante en el proceso policivo del cual se generó la cuenta de cobro aportada al proceso y que no fue objetada por la parte demandada, la cual establece la cuantificación de los gastos que tuvo que soportar la demandante frente a la conducta de la administradora, luego este perjuicio queda demostrado en cuanto a su existencia y cuantificación con las pruebas aportadas cuales son, tramite policivo y cuenta de cobro, sin que se hubiera pedido por los demandados la ratificación de dicho documento conforme al artículo 262 del código general del proceso. Ahora independiente a que al momento de presentarse la demanda la demandante no haya sufragado tal gasto, lo cierto es que se encuentran generado y es una obligación que debe solventar, por lo que resulta ser un daño cierto que debe resarcir, toda vez que se generó a raíz de la conducta culposa de la parte demandada. **Por lo que se revocara parcialmente la sentencia sobre dicho punto**. (subrayado fuera del texto).

Luego entonces es claro que el juzgado de segunda instancia reconoció dentro de lo pedido en el recurso uno de los tópicos o pretensiones de la demanda, que fueron negados en primero momento por le juzgado de conocimiento.

Del mismo modo hace énfasis en que se revocara la sentencia solo en ese ítem negado, esto es, el reconocimiento del gasto tenido por honorarios de un profesional en el derecho, para llevar a cabo el procedimiento policivo en contra de los demandados.

Así las cosas, es evidente que el juzgado de segunda instancia no revoco el daño material ya reconocido en la sentencia del 15 de marzo de 2021, si no, por el contrario, reconoció dentro de la modalidad del daño material los honorarios del abogado sufragados por mi poderdante.

En palabras mas sencilla, el juzgado de segunda instancia sumo a lo ya ordenado en el daño material el valor de $3.000.000 por concepto de sufrago de abogado, quedando entonces la cuantía final sentenciada en este proceso por valor de $4.650.000.

Atentamente

HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO
CC. 1.140.844.547
TP. 267.230